

Cuatrecasas Arbitration Highlights

Número 4 | Diciembre de 2024

Coordinadores: Alberto Fortún y Santiago Rojas



1

Nuestras jurisdicciones

Nuestros abogados en Chile, Colombia, España, México y Perú explican las decisiones judiciales y desarrollos más relevantes para nuestros clientes en materia de arbitraje internacional



Chile – Juan Manuel Rey y Matías González Moris

Corte de Apelaciones de Santiago rechaza recurso de nulidad de un laudo contra Ecuador y confirma su carácter restrictivo

El 18 de octubre de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago desestimó el recurso de nulidad del caso *Gente Oil Ecuador Pte Ltd. v. República del Ecuador* ([RoI N°12506-2022](#)).

En este caso, *Gente Oil Ecuador Pte. Ltd.* (“*Gente Oil*”) inició un arbitraje bajo las **Reglas CNUDMI contra la República de Ecuador** (“Ecuador”), fundado en que esta última habría incumplido un Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (el “Contrato”).

En el arbitraje internacional con sede en Santiago de Chile, *Gente Oil* alegó que: (i) Ecuador no habría recibido el crudo extraído por *Gente Oil* en el punto de entrega acordado; (ii) Ecuador habría frustrado la construcción de una tubería secundaria para entregar el crudo en un punto de entrega diferente; (iii) Ecuador habría llevado adelante un proceso de responsabilidad fiscal a través de la Contraloría General de la República; y (iv) Ecuador habría iniciado a través de la Procuraduría General del Estado un proceso criminal contra los representantes de *Gente Oil*.

***Gente Oil* solicitó la terminación anticipada del Contrato y compensación por los daños** que se habrían generado por la terminación y los procesos de responsabilidad fiscal y criminal.

Gente Oil reclamaba daños por **responsabilidad precontractual** debido a la frustración de la construcción de la tubería secundaria y daños morales por el proceso contra los representantes de *Gente Oil*.

El Tribunal Arbitral rechazó la solicitud de terminación fundado en que los incumplimientos imputados no eran esenciales, pero ordenó la compensación de daños por un total de 10.710.768 USD(el “Laudo”).

En el recurso de nulidad, Ecuador argumentó que:

(i) el Laudo se habría referido a controversias no previstas en el convenio arbitral al fallar sobre la responsabilidad precontractual del Estado y la compensación de daños morales por los actos de la Procuraduría (un tercero en relación al contrato); (ii) el procedimiento arbitral no se habría ajustado al acuerdo entre las partes al atribuir responsabilidad a Ecuador por los actos de terceros; y (iii) el Laudo contravenía el orden público chileno al otorgar daños morales por actos realizados por terceros, violando así los principios de legalidad y debido proceso.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de nulidad fundado en los siguientes argumentos.

Primero, contrario a lo sostenido por la demandante, declaró que **el tribunal arbitral no excedió su jurisdicción al fallar sobre la reclamación de responsabilidad**

precontractual y la compensación por daños morales, que eran asuntos relacionados con el Contrato y el convenio arbitral.

Segundo, declaró que **el tribunal arbitral decidió sobre asuntos que estaban dentro del alcance del convenio arbitral**, ya que: (i) el Laudo sólo condenó a Ecuador y no a terceros no relacionados con el convenio arbitral; (ii) el árbitro fundamentó su competencia en el Laudo y (iii) los argumentos del recurso de nulidad pretendían la revisión del fondo del caso.

Tercero, la Corte de Apelaciones concluyó **que el Laudo no era contrario al orden público chileno**, ya que: (i) el Laudo condenó a Ecuador por actos que se consideraron atribuibles a la Demandada a la luz del Contrato y, por lo tanto, no infringía el principio de legalidad y (ii) el Laudo estaba fundamentado y, por lo tanto, no infringía el principio de debido proceso.

Esta decisión reafirma la posición de Santiago de Chile como una sede fiable, con un poder judicial apto para resolver recursos de nulidad bajo la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional (“LACI”), incluso con la complejidad adicional de tener como contraparte a una parte estatal.



Colombia – Alberto Zuleta, Juan S. Lombana, Andrés Nossa y María J. Aguirre

Laudo CIADI de 12 de noviembre del 2024 se pronunció sobre el entendimiento del Trato Justo y Equitativo (TJE) según las expectativas legítimas del inversionista

El caso entre [Telefónica, S.A. y la República de Colombia](#) se centró en la interpretación y aplicación de los Contratos de Concesión, que permitían a *Telefónica* prestar servicios de telefonía móvil en Colombia. *Telefónica* alegó que el gobierno colombiano afectó negativamente sus inversiones a través de la **Sentencia C-555 de 2013 de la Corte Constitucional**, que declaró inconstitucional la aplicación de ciertas disposiciones legales a los contratos de concesión firmados antes de la entrada en vigor de las Leyes 422 de 1998 y 1341 de 2009. *Telefónica* argumentó que estas medidas constituyeron violaciones del **Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y España** (el “Tratado”).

El tribunal arbitral determinó que *Telefónica* tenía razones sólidas para esperar que la

reversión de los activos se limitaría al espectro radioeléctrico, basándose en las Leyes 422 de 1998 y 1341 de 2009, que habían sido interpretadas y aplicadas de manera consistente durante más de 15 años. **La Sentencia C-555 de 2013**, que declaró inconstitucional la aplicación de estas leyes a los contratos de concesión firmados antes de su entrada en vigor, fue vista como un **cambio radical del marco normativo que frustró las expectativas legítimas de *Telefónica***.

El tribunal también consideró que **la falta de transparencia y la conducta contradictoria** del Estado colombiano fueron violaciones del estándar de TJE. Además, el Tribunal evaluó la **proporcionalidad** de las medidas adoptadas por Colombia, concluyendo que éstas violaron el estándar de TJE. La exigencia de reversión de todos los activos, incluyendo aquellos no amortizados, fue vista como excesiva y **una frustración de las expectativas legítimas de *Telefónica***. Aunque *Telefónica* no alegó explícitamente

una denegación de justicia, el Tribunal consideró que la Sentencia C-555 de 2013 también podía constituir una violación del Tratado en ese sentido.

En conclusión, el Tribunal determinó que Colombia **violó el estándar de TJE bajo el Artículo 2(3) del Tratado** respecto de las inversiones de *Telefónica*, y ordenó a Colombia pagarle 379.804.275,55 USD por los daños causados, más intereses.

Este laudo se contrapone al laudo en el caso de [América Móvil contra la República de Colombia del 7 de mayo de 2021](#) que se basaba en una situación similar. *Telefónica* alegó la violación del estándar de TJE, mientras que *América Móvil* se enfocaba en la expropiación y la existencia de un derecho adquirido. Los dos casos, aunque similares, tuvieron una decisión opuesta: en el caso de *América Móvil* no se aceptó el reclamo alegado, mientras que en el de *Telefónica* se condenó al Estado colombiano.



España – Borja Álvarez y Sara Moro

El Tribunal Constitucional confirma un laudo y anula la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 66/2021 (Asunto Cabify) que había declarado nulo un laudo CAM, clarificando su doctrina en relación con el alcance y los límites del control judicial de los laudos arbitrales en cuestiones de orden público material

El 2 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional (“TC”) (ponente: Ricardo Enríquez Sancho) estimó el [recurso de amparo núm. 921/2022](#) interpuesto por *Auro New Transport Concept S.L.* contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (“TSJM”) del 22 de octubre de 2021, por considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. En el pronunciamiento recurrido en amparo, el TSJM había anulado un laudo CAM por vulneración del orden público material (art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje (“LA”)) por apreciar un error manifiesto de los árbitros en la selección del derecho aplicable (*error iuris*) que, en opinión de la mayoría del TSJM, había dejado de aplicar

(indebidamente) el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”), de acuerdo con la interpretación que sobre el mismo ha sentado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”), y aplicado únicamente el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (“LDC”).

El TC reiteró su propia doctrina y confirmó que el control en sede de anulación, relacionado con una alegada vulneración de orden público, debe ser un control limitado, que no puede excederse y revisar el fondo del asunto. Para determinar si la sentencia del TSJM había vulnerado el art. 24.1 de la Constitución Española (“CE”), el TC analizó si los TSJs pueden controlar la aplicación por parte de los árbitros del art. 101 del TFUE.

El TC concluyó que, efectivamente, los TSJs tiene potestad para controlar la aplicación de normas imperativas y del art. 101 del TFUE, en la medida en que éstas recogen reglas de orden público (en particular, en lo que al caso concierne, normas de orden

público material de naturaleza económica).

Sin perjuicio de alcanzar dicha conclusión, en la resolución de esta concreta *litis*, el TC consideró que (i) el laudo CAM sí había tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 101 del TFUE; y (ii) que el TSJM incurrió en un exceso de jurisdicción al inmiscuirse en el debate sobre el fondo del asunto y proponer su propia selección de las normas aplicables. Finalmente, cabe apuntar que el TC clarificó que en el ordenamiento jurídico español no cabe que los órganos de la jurisdicción ordinaria planteen una “*discrepancia razonada*” frente a la doctrina del TC, dejando de aplicar la misma.

Sobre esa base, el TC estimó el recurso de amparo y ordenó retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de la sentencia del TSJM, para que dicte un pronunciamiento conforme con la doctrina del TC y respetuoso con el derecho fundamental vulnerado (art. 24 de la CE).



México – René Irra, Elisa Legorreta, Iván Esquivel

Tribunal Federal aclara el alcance de las medidas cautelares en apoyo de arbitrajes

En ciertos arbitrajes con sede en México, algunas partes han decidido solicitar a tribunales judiciales mexicanos medidas cautelares en apoyo al arbitraje con el objetivo de **suspender**, de manera parcial o total, la ejecución de un contrato.

En una sentencia del 23 de marzo de 2022 ([ver Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2587](#)) un Tribunal Colegiado de Circuito de la Ciudad de México (interpretando la *lex arbitri*, de alcance nacional) ha sido tajante en que una medida cautelar no podría suspender la ejecución de un contrato.

Este precedente se originó de un contrato de suministro de gas natural. Una parte solicitó medidas cautelares pre arbitrales para suspender los efectos de ciertas cláusulas del contrato, argumentando que la interpretación de la otra parte era incorrecta y le causaba perjuicios económicos.

Un juez federal negó la suspensión de las cláusulas contractuales solicitadas, argumentando que las medidas cautelares tienen una naturaleza conservativa y no deben

alterar la situación jurídica existente. Sin embargo, concedió algunas medidas cautelares para mantener el *statu quo* y evitar daños futuros.

Dicha parte recurrió esa decisión ante un Tribunal Colegiado de Circuito, quien tiene la capacidad de sentar precedentes y resolver el caso de forma definitiva.

El Tribunal Federal señaló que la suspensión de cláusulas contractuales que aún no han sido declaradas nulas no es compatible con la naturaleza de las medidas cautelares, ya que implicaría introducir un derecho que altera la situación jurídica existente. De esta forma, las medidas cautelares tienen una naturaleza conservativa y están destinadas a mantener la situación de hecho existente, sin constituir nuevos derechos ni alterar la situación jurídica preexistente.

El Tribunal reconoció que, para otorgar una medida cautelar, deben cumplirse dos requisitos fundamentales: (i) la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y (ii) el peligro en la demora (*periculum in mora*). Si bien el juez mexicano tiene plena discreción para adoptar medidas cautelares provisionales en apoyo a un arbitraje para adaptar el procedimiento a las necesidades específicas de cada caso, siempre deben respetarse los principios de

racionalidad, coherencia y proporcionalidad.

En consecuencia, una medida cautelar que busca restringir derechos contractuales acordados entre las partes no demuestra la apariencia del buen derecho, ya que para eso debe existir una declaración de nulidad de las cláusulas en cuestión.



Perú – Domingo Rivarola, Laia Valdespino y Elody Malpartida

Segunda Sala Comercial de Lima desarrolla el contenido del orden público internacional y los principios que lo rigen en el marco del reconocimiento de laudos parciales CCI, rechazando pretensión accesoria por pretender una ejecución en vía de reconocimiento

A través de la Resolución No. 10 del 29 de abril de 2024, (Expediente No. 415-2023), la Segunda Sala Comercial de Lima **reconoció la validez y eficacia legal en Perú de un laudo parcial extranjero** (así como el laudo parcial adicional y adendum que lo acompañan) emitido en Miami bajo la administración de la CCI. Al respecto, podemos destacar dos puntos relevantes.

En primer lugar, la Segunda Sala Comercial analizó el contenido del orden público internacional. La Ley de Arbitraje peruana prevé que el reconocimiento de un laudo arbitral puede ser denegado si contraviene el orden público internacional. El orden público es un concepto jurídico indeterminado que varía según el tiempo y el lugar, y se refiere a los principios fundamentales que inspiran un ordenamiento jurídico determinado. Para determinar si un laudo contraviene el orden público internacional, la Segunda Sala Comercial aplicó tres principios de interpretación: **excepcionalidad, interpretación restrictiva y carácter evidente**.

El principio de **excepcionalidad** establece que la causal de denegación del reconocimiento de un laudo arbitral por contravención al orden público debe aplicarse únicamente en circunstancias muy excepcionales. Se fundamenta en la necesidad de **respetar la cosa juzgada** de los laudos arbitrales y de **limitar la intervención judicial** en el arbitraje internacional.

El principio de **interpretación restrictiva** busca evitar la expansión indebida del concepto de orden público, que podría socavar la finalidad del arbitraje internacional. Dado que los principios del orden público son altamente abstractos, deben ser interpretados de manera restrictiva para evitar que los tribunales amplíen su alcance de manera inapropiada. Este principio es crucial para mantener la integridad del arbitraje internacional y para prevenir que las partes utilicen la causal de orden público como un medio para eludir sus obligaciones contractuales.

El principio de **carácter evidente** establece que la contravención del orden público por parte de un laudo arbitral debe ser clara y obvia, sin necesidad de un análisis exhaustivo. **La ilegalidad debe ser tan evidente que salte a la vista del juzgador con un simple análisis superficial**.

En ese sentido, estos principios buscan asegurar que la causal de denegación por orden público se utilice solo en situaciones extraordinarias y que la revisión del laudo sea mínima, evitando una revisión exhaustiva del fondo de la decisión arbitral. En el caso concreto, el Tribunal concluyó que los laudos arbitrales no contravienen el orden público internacional, decidiendo su reconocimiento.

Por otro lado, la Sala Comercial rechazó el pedido accesorio de ejecución de lo resuelto por el Tribunal Arbitral a través de los laudos parciales. Como pretensión accesoria, el solicitante pretendió que la Sala Comercial cursara oficios a Registros Públicos, con la finalidad de que los laudos parciales fueran inscritos en Registros Públicos. La Segunda Sala Comercial rechazó el pedido accesorio argumentando que **las medidas de ejecución son posteriores al reconocimiento del laudo**. Para ello, dejó a salvo el derecho del solicitante de acudir a la vía correspondiente.



Manifiesto por el uso del español en el Arbitraje Internacional – Elia Raboso

El pasado 8 de noviembre de 2024, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España, el Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA) y el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid – Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAM), firmaron el Manifiesto por el uso del español en el arbitraje internacional.

El objetivo de esta iniciativa es promover el uso del español en el arbitraje internacional.

Actualmente, el español es la segunda lengua materna más hablada del mundo y la cuarta lengua en cómputo global de hablantes, superando los 600 millones de usuarios potenciales de español, lo que supone el 7,5 % de la población mundial.

A pesar de que alrededor del 20% de las partes en arbitrajes comerciales o de inversión son iberoamericanas, menos del 10% de dichos procedimientos se llevan a cabo en español.

Los abogados tienen el deber fundamental de lealtad hacia sus clientes y asegurar la elección de un sistema de resolución de disputas y un idioma del procedimiento que mejor se ajuste a las necesidades de las partes y respete las garantías procesales debidas.

Por tanto, se encuentran en una posición privilegiada para fomentar el español como lengua del arbitraje en procedimientos que involucren partes iberoamericanas. Al promover el español como idioma en los procedimientos de arbitraje, no sólo se garantizará una representación efectiva de los clientes, sino también se contribuirá a la eficacia del arbitraje internacional como método de resolución de disputas.

El CEIA facilita un formulario a rellenar en caso de querer adherirse al Manifiesto por el uso del español en el arbitraje internacional al que se puede acceder a través del [sitio web del CEIA](#).



2

Casos relevantes para nuestra práctica

Más allá de nuestras propias jurisdicciones, nuestro equipo de abogados destaca las decisiones judiciales extranjeras y supranacionales con mayor impacto sobre nuestra práctica de arbitraje internacional



Tribunal General de la Unión Europea – José Ángel Rueda García

Se deniega el recurso contra la Decisión que impide el pago del laudo del caso *Micula c. Rumanía*

En su sentencia de 2 de octubre de 2024 el Tribunal General (“TG”) de la Unión Europea (“UE”) desestimó el recurso presentado por los inversores *Micula* contra la Decisión de la Comisión Europea de 30 de marzo de 2015, que declaró que el pago a favor de aquellos de una indemnización en un laudo arbitral dictado contra Rumanía constituía una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior de la UE.

El laudo fue dictado en diciembre de 2013 por un tribunal arbitral CIADI constituido bajo el tratado de protección de inversiones Suecia-Rumanía de 2002. El tribunal declaró que la revocación por Rumanía de unas ayudas dadas para el desarrollo de ciertas áreas del país, y justificada por su necesidad de adherirse a la UE en 2007, constituyó en todo caso una vulneración del estándar de Trato Justo y Equitativo recogido en el tratado. La Decisión bloqueó el pago del laudo; los inversores recurrieron y, aunque en un primer momento el TG les dio la razón anulando la Decisión mediante sentencia de 18 de junio de 2019, el Tribunal de Justicia sentenció el 25 de enero de 2022, casando la sentencia de 2019 y devolviendo el caso al TG.

Enfocándonos en el arbitraje, en la sentencia comentada, el TG siguió la línea marcada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) en 2022, e indicó que la ayuda de Estado se otorgó a los inversores con el laudo en 2013; como a esa fecha tanto Suecia como Rumanía ya eran Miembros de la UE, entendió que la obligación establecida en el art. 351 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”) de respetar los derechos de terceros Estados nacidos con anterioridad a la adhesión de Rumanía a la UE no aplica en este caso. El TG añadió que el tratado quedó desplazado por el Derecho de la UE en las relaciones entre Suecia y Rumanía desde 2007, que el laudo no produce efectos jurídicos y que no puede ser ejecutado. El TG rechazó igualmente que la obligación de ejecutar el laudo recogida en el art. 54 del Convenio CIADI no genera derechos a favor de terceros Estados que deban ser respetados bajo el art. 351.



Francia – Santiago Rojas Molina

***Cour d'Appel* de París revierte orden de exequátur contra Libia por desconocimiento del principio contradictorio**

El 1 de octubre de 2024, la *Cour d'Appel* de París revirtió una orden de exequátur emitida el 6 de marzo de 2017, que había declarado ejecutable en Francia un laudo arbitral dictado en Túnez en 2014, en el marco de un arbitraje internacional entre la empresa tunecina *Siba Plast* y el Consejo Nacional de Transición Libio (CNTL).

El conflicto surgió a raíz de la reclamación de *Siba Plast* por el impago de deudas derivadas de cinco contratos comerciales relativos a la construcción de prisiones, el entrenamiento de la policía libia y otros servicios. Los contratos, que inicialmente habían sido suscritos por una empresa italiana y posteriormente cedidos a *Siba Plast*, contenían un convenio arbitral que estipulaba la resolución de disputas mediante un arbitraje Ad-Hoc con sede en Túnez. Con fundamento en dicho convenio, *Siba Plast* inició un procedimiento arbitral contra el CNTL, quién fue declarado en rebeldía y condenado *in absentia*. Posteriormente, *Siba Plast* obtuvo el exequátur del laudo en Francia e inició su ejecución. Libia, que alegaba sólo haber tenido conocimiento del procedimiento arbitral con ocasión del embargo de sus cuentas bancarias, apeló entonces la orden de exequátur y solicitó la suspensión de la ejecución.

En su análisis, la *Cour d'Appel* encontró que no se había proporcionado evidencia suficiente de que Libia hubiera sido debidamente notificada del procedimiento, de las audiencias, ni de los argumentos y pruebas presentados por *Siba Plast*. Aunque las notificaciones habían sido dirigidas a las direcciones de correo electrónico previstas en los contratos para cualquier “*correspondencia relativa*” a los mismos, la *Cour* consideró que dicha notificación no era válida a efectos del convenio arbitral, dado que éste tenía una naturaleza autónoma y distinta de los contratos principales. Además, notó que el estatuto arbitral tunecino no preveía la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas en el marco de procesos arbitrales.

En consecuencia, la *Cour* concluyó que Libia no había tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente, vulnerando así el principio contradictorio durante el procedimiento arbitral. Por ello, revocó la orden de exequátur y condenó a *Siba Plast* a pagar 140,000 EUR al Estado de Libia, así como a cubrir los costos del proceso.



Francia – Santiago Rojas Molina

***Cour d'Appel* de París rechaza intervención de cesionarios de laudos arbitrales en proceso de ejecución contra la India**

El 10 de septiembre de 2024, la *Cour d'Appel* de París revirtió una orden previa que había permitido la intervención de tres sociedades estadounidenses en el procedimiento de ejecución de dos laudos arbitrales contra la República de la India.

El origen del conflicto se remonta a la rescisión en 2011 de un contrato relativo a la concesión del espacio electromagnético y la prestación de servicios de telecomunicación entre *Devas Multimedia Private Limited* (“*Devas*”) y Antrix Corporation Ltd, una empresa pública india. Esta rescisión llevó a un procedimiento arbitral ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya bajo el Acuerdo de Protección de Inversiones India-Mauricio de 1998, resultando en dos laudos a favor de los accionistas de *Devas*, quienes obtuvieron el exequátur de éstos en Francia el 25 de mayo de 2021. Posteriormente, el 24 de diciembre de 2021, los accionistas de *Devas* suscribieron acuerdos de cesión (*assignment agreements*) con tres sociedades estadounidenses vinculadas a *Devas*, con el objetivo de transferirles sus derechos bajo los laudos.

El 13 de febrero de 2024, el *Conseiller de la mise en état* de la *Cour d'Appel* admitió la intervención voluntaria de las tres sociedades en el procedimiento de ejecución de los laudos, decisión que fue apelada por la India.

En su decisión del 10 de septiembre, la *Cour d'Appel* se centró en la naturaleza contractual del arbitraje y en la autonomía de las reglas aplicables al arbitraje internacional. La *Cour* determinó que la intervención de las entidades estadounidenses no era admisible porque no eran partes originales del arbitraje, ni habían sido subrogadas en los derechos de las partes originales a través del acuerdo de cesión. La *Cour* subrayó que el Código de Procedimiento Civil francés no permite la intervención voluntaria de terceros que no sean partes del arbitraje -ni en el procedimiento de anulación ni en el procedimiento de exequátur- salvo acuerdo expreso entre las partes. Así, la *Cour* rechazó el argumento de que las entidades estadounidenses tenían un interés legítimo en el procedimiento de ejecución, y declaró inadmisibles sus intervenciones, condenándolas a pagar a la India 80.000 EUR, así como a asumir los costos del procedimiento.



Estados Unidos de América (EE. UU.) – Borja Álvarez

La Corte de Apelaciones del Circuito de D.C. confirma la ausencia de inmunidad de jurisdicción del Reino de España en la ejecución de laudos dictados al amparo del Tratado sobre la Carta de la Energía

El 16 de agosto de 2024, la Corte de Apelaciones del Circuito de D.C. dictó sentencia en los asuntos acumulados de *NextEra*, *9REN* y *Blasket* relativos a ejecuciones de laudos dictados al amparo del Tratado sobre la Carta de la Energía (“TCE”) contra el Reino de España. El fallo de la Corte de Apelaciones aborda dos cuestiones principales: inmunidad de jurisdicción y medidas anti-proceso.

Primero, en cuanto a la inmunidad de jurisdicción, la Corte de Apelaciones confirmó que los tribunales de EE. UU. ostentan jurisdicción para conocer de las acciones de ejecución de laudos arbitrales TCE frente a España en virtud de la excepción de arbitraje (“*arbitration exception*”) de la ley federal de inmunidades soberanas (“FSIA”). Los asuntos planteados ante la Corte traían causa de dos laudos CIADI (*NextEra* y *9REN*) y un laudo UNCITRAL dictado por un tribunal arbitral con sede en Suiza (*Blasket*, asunto *PV Investors*). La Corte determinó que la existencia de un acuerdo de arbitraje, un laudo arbitral y un tratado que potencialmente gobierne la ejecución del laudo constituyen base suficiente para conferir jurisdicción al tribunal nacional de la ejecución. En este sentido, la Corte se apoyó en los precedentes *Chevron c. Ecuador* (D.C. Cir. 2015) y *Stileks c. Moldavia* (D.C. Cir. 2021), que establecen que la constatación de la existencia de tales “*hechos jurisdiccionales*” son suficientes para invocar la excepción de arbitraje de la FSIA.

Pese a que España sostuvo que no existía en este caso un acuerdo de arbitraje válido por aplicación del derecho de la Unión Europea (“UE”), la Corte de Apelaciones concluyó que este argumento planteaba una cuestión relativa al fondo del asunto y no una objeción de tipo jurisdiccional de las que cabe plantear al amparo de la FSIA.

Segundo, respecto a las medidas anti-proceso, la Corte revocó las medidas anti-proceso de tipo defensivo “*anti-anti-suit*” ordenadas por el tribunal de distrito, que impedían a España plantear a su vez medidas anti-proceso de naturaleza ofensiva ante los tribunales de Países Bajos y Luxemburgo, al objeto de imposibilitar que los acreedores de laudos pudieran instar su ejecución en otras jurisdicciones. La Corte consideró que estas medidas violaban el principio de deferencia y cortesía internacional (“*comity*”) y que el tribunal de distrito no había identificado intereses domésticos de entidad e intensidad suficiente como para justificar dichas medidas. La Corte subrayó que las preocupaciones sobre “*comity*” son especialmente relevantes cuando las medidas se dirigen contra un estado soberano extranjero.

Finalmente, el pasado 2 de diciembre de 2024 la Corte de Apelaciones desestimó la solicitud de España de reconsideración de esta decisión por la sala plenaria (“*rehearing en banc*”) de la Corte de Apelaciones. Por tanto, quedaría únicamente abierta a España—como deudor de los títulos en ejecución—la excepcional vía de recurso discrecional (“*writ of certiorari*”) ante la Corte Suprema de los EE. UU.



Reino Unido – Santiago Rojas Molina

***Court of Appeal of England and Wales* confirma que Estados Contratantes no pueden apoyarse en su inmunidad soberana para oponerse al registro de laudos CIADI en su contra**

El 22 de octubre de 2024, la *Court of Appeals of England and Wales* resolvió conjuntamente las apelaciones presentadas por el Reino de España y la República de Zimbawe contra las decisiones que habían permitido el registro en el Reino Unido de sendos laudos CIADI en su contra, alegando que ello estaba vedado en virtud de su inmunidad soberana. En apoyo de sus pretensiones, ambos Estados invocaban las disposiciones del *State Immunity Act* del Reino Unido de 1978 (“SIA de 1978”), que establece la inmunidad soberana de los Estados extranjeros frente a la jurisdicción de las cortes británicas, salvo por las excepciones expresamente previstas en dicha norma.

En su decisión, la Corte partió del marco normativo del SIA de 1978 para determinar si, bajo el Convenio de Washington de 1965 que establece el CIADI (el “Convenio CIADI”), y la *Arbitration (International Investment Disputes) Act* de 1966 del Reino Unido (el

“*Arbitration Act* de 1966”), era permisible que los Estados invocaran la inmunidad soberana para oponerse al registro de laudos CIADI en su contra.

En su análisis, la Corte se centró en la interpretación de los artículos 53 y 54 del Convenio CIADI, que obligan a los Estados Contratantes a reconocer y ejecutar los laudos CIADI como si fueran sentencias finales firmes de sus propios tribunales. La Corte concluyó que, al suscribir el Convenio CIADI, sus Estados Contratantes habían acordado someterse a la jurisdicción de los tribunales de otros Estados Contratantes a efectos del reconocimiento y la ejecución de laudos CIADI. Contrario a lo sostenido por España y Zimbabue, la Corte consideró que el artículo 54 del Convenio CIADI contenía una “*sumisión previa por escrito*” a la jurisdicción de cortes extranjeras; una de las excepciones a la inmunidad soberana previstas en el SIA de 1978.

Así, la Corte determinó que el artículo 54 del Convenio CIADI contenía un acuerdo entre los Estados Contratantes, incluidos España y Zimbabue, a través del cual renunciaban a su inmunidad soberana y se sometían a la jurisdicción de las cortes de otros Estados

Contratantes, incluyendo las del Reino Unido.

En esa línea, la Corte rechazó el argumento de que la sumisión a la jurisdicción debía ser explícita y específica para cada disputa. La interpretación del sentido ordinario del Convenio CIADI y del *Arbitration Act* de 1966, junto con la práctica internacional y la jurisprudencia constante de otras jurisdicciones como Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos, Francia y Malasia, apoyaron la conclusión de que la renuncia a la inmunidad soberana y la sumisión a la jurisdicción de las cortes nacionales en virtud del artículo 54 del Convenio CIADI eran suficientemente claras y vinculantes.

En conclusión, la Corte resolvió que ni España ni Zimbabue podían apoyarse en su inmunidad soberana para oponerse al registro de los laudos CIADI en su contra. Esta decisión refuerza la obligación de los Estados Contratantes del Convenio CIADI de cumplir con los laudos arbitrales y facilitar su reconocimiento y ejecución, promoviendo así la seguridad jurídica y la confianza en el sistema de arbitraje de inversión extranjera.



Paraguay – Fernanda Montes y Mateo Verdías

Tribunal de Apelación de Asunción anula laudo arbitral basándose en una noción de “Orden Público” que dista del concepto de “Orden Público Internacional”

Con fecha 8 de diciembre de 2023 se dictó el laudo final en el caso CPA Nro. 2020-14, seguido por un laudo complementario el 2 de febrero de 2024. Los laudos se dictaron en el marco del procedimiento arbitral iniciado por *Mota-Engil*, en el que se reclamaba a la República de Paraguay el pago de los perjuicios causados por el Estado como consecuencia del incumplimiento de un contrato para la construcción del Metrobús de Asunción. En su laudo, el tribunal arbitral, constituido bajo el Reglamento CNUDMI, condenó a la República de Paraguay pagar más de 16 millones USD .

Posteriormente, el 22 de octubre de 2024, el Tribunal de Apelación de Asunción (Tercera Sala del fuero Civil y Comercial) dictó una sentencia en virtud de la cual anuló parcialmente el Laudo arbitral del 8 de diciembre de 2023, y anuló totalmente el Laudo arbitral complementario del 2 de febrero de 2024.

Al hacerlo, la corte se basó en el literal b) del artículo 40 de la Ley Nro. 1879/2002 “De Arbitraje y Mediación” de Paraguay. Esa norma, dispone que *“los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando (...) b) El tribunal*

compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo.” Analizando esta disposición, la corte concluyó que el orden público allí referido incluye los principios fundamentales de derecho del sistema jurídico paraguayo. Sobre esa base, la corte entendió que el Laudo contravenía *“en forma manifiesta y ostensible”* el orden público paraguayo y que era, por ende, susceptible de anulación.

En concreto, la Sentencia concluyó que la determinación de que Paraguay debía pagar intereses compuestos (fórmula que las partes habían acordado contractualmente) resultaba contraria al orden público de Paraguay, puesto que contravenía el Código Civil paraguayo y la Ley Orgánica del Banco Central; ambas normas que primaban sobre la autonomía de la voluntad de las partes al ser de carácter imperativo.

Cabe observar que esta no es una decisión alineada a la tendencia de otras cortes en el derecho comparado. Por el contrario, suele entenderse que la causal de anulación de laudos por contravención del orden público debe ser analizada desde la óptica del orden público internacional, no doméstico.

Adicionalmente, aunque ello raya en la revisión *ex novo* del fondo del laudo, la sentencia criticó la forma en la que los laudos habrían tenido por acreditadas las reclamaciones de daños emergentes, pues estima que se condenó *“en consecuencia un daño emergente desprovisto de toda prueba”*. La corte concluyó que el hecho de que un fallo se base en afirmaciones unilaterales de una de las partes atenta contra las nociones elementales de justicia que imperan en el derecho paraguayo.

En suma, la decisión del Tribunal de Apelación de Asunción, que dista de la práctica a nivel de jurisprudencia comparada, pasará a ser un elemento esencial que deberán considerar los inversionistas extranjeros en Paraguay al momento de elaborar la cláusula de resolución de disputas de sus acuerdos comerciales o de inversión.



3

A seguir de cerca

Nuestro equipo de abogados explica desarrollos recientes que seguirán impactando nuestra práctica de arbitraje internacional en el futuro



La Conferencia de la Carta de la Energía aprueba las enmiendas al Tratado sobre la Carta de la Energía – José Ángel Rueda García



El 3 de diciembre de 2024, la Conferencia de la Carta de la Energía adoptó unas enmiendas al Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) y aprobó modificaciones y cambios a sus anexos y a los entendimientos, declaraciones y decisiones de las Partes Contratantes sobre el mismo. Culmina así el camino emprendido en 2017 para la modernización del TCE en el seno de la Conferencia, principalmente para alinearlo con los compromisos legales internacionales asumidos por las Partes Contratantes para luchar contra el cambio climático y reflejados en el Acuerdo de París de 2015.

Respecto de la protección de las inversiones extranjeras en el sector energético, se han incorporado a las Partes III y IV del TCE varias disposiciones inspiradas en otros tratados para reconocer el derecho de las Partes Contratantes a regular para alcanzar objetivos políticos legítimos, como la protección del medio ambiente o de intereses esenciales o medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, sin que suponga una violación de estándares de protección de inversiones. También se ha dado un contenido específico al estándar de Trato Justo y Equitativo, incluido un alcance restringido de las expectativas legítimas que los inversores

extranjeros pueden invocar. Asimismo, se ha acordado la exclusión de la protección de las inversiones en energías fósiles por alguna Parte Contratante.

En cuanto a la regulación del arbitraje de inversiones bajo el TCE, se han incluido en la Parte V la exigencia de que los procedimientos sigan las Reglas de la CNUDMI sobre Transparencia, así como un mecanismo para tratar reclamaciones frívolas de manera expedita; también que la Parte Contratante demandada pueda pedir que se ordene al inversor que preste una garantía por costes. Es relevante señalar que se ha añadido una cláusula de desconexión por la cual no será posible un arbitraje de inversiones instado por un inversor nacional de un Estado Miembro de la Unión Europea contra el Estado Miembro que albergue sus inversiones.

Las enmiendas serán de aplicación provisional a partir del 3 de septiembre de 2025. Una Parte Contratante podrá oponerse a que se apliquen provisionalmente si lo comunica antes del 3 de marzo de 2025.



El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo no fijará la sede del arbitraje en la Unión Europea en casos de arbitraje de inversión Intra-UE para asegurar la ejecución del laudo – Elia Raboso

El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo adopta una nueva política para acordar la sede del arbitraje en arbitrajes de inversión intra-europeos

El pasado 5 de noviembre de 2024, el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC) publicó una nueva política, en la que aclaró los términos de la facultad del Consejo de la SCC para fijar la sede del arbitraje en arbitrajes de tratados de inversión entre inversionistas de la Unión Europea (“UE”) y Estados Miembros de la Unión Europea (“arbitrajes Intra-UE”), en caso de que no haya acuerdo entre las partes.

Así, en arbitrajes de tratados de inversión entre partes con sede en la UE, y/o un estado que sea candidato o potencial candidato para pertenecer a la UE, el Consejo ha acordado que no fijará Estocolmo, o cualquier otra ciudad, o cualquier otro partido judicial dentro de la UE, o dentro de un estado que sea candidato o potencial candidato a adherirse a la UE, como sede del arbitraje. En tales casos, el Consejo decidirá una sede ubicada fuera de la UE y distinto de esos estados listados como candidatos o potenciales candidatos.

La SCC ha tomado esta decisión consciente de su obligación de asegurar en la medida de lo posible que un laudo arbitral emitido bajo el Reglamento de la SCC sea legalmente ejecutable, y el hecho de que los laudos en arbitrajes de tratados de inversión intra-UE con sede en la UE generalmente no serán ejecutables dentro de la UE.

En cualquier caso, a la hora de acordar una sede de arbitraje, se considerará todas las circunstancias relevantes, tales como la nacionalidad de las partes, aspectos prácticos, rentabilidad y las expectativas legítimas de las partes al redactar el acuerdo de arbitraje.



Madrid como sede de arbitraje: nuevo Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid 2025 – Elia Raboso

El pasado 25 de noviembre de 2024, la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid (CAM) aprobó su nuevo reglamento que pretende mayores sinergias con el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid – Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAM-CIAR)

El pasado 25 de noviembre de 2024, la CAM aprobó su nuevo reglamento, con entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

Las modificaciones que destacan son (i) cambios en la instrucción del procedimiento para ofrecer mayor libertad a las partes y a los árbitros para instruir el procedimiento según sus necesidades; (ii) el desarrollo de una sección relativa a la intervención de terceros y la acumulación de procedimientos; (iii) cambios en los procedimientos de nombramiento, confirmación y designación de árbitros; (iv) la incorporación de un procedimiento hiperabreviado; y, (v) el procedimiento de impugnación opcional del laudo.

Uno de los objetivos de este nuevo Reglamento de la CAM ha sido su armonización con el Reglamento del CIAM-CIAR, del cual informamos en nuestra última publicación [Cuatrecasas Arbitration Highlights](#).

Con ello, se ha buscado facilitar el reenvío de asuntos internacionales o nacionales entre la CAM y el CIAM-CIAR; y ofrecer a los usuarios y árbitros la oportunidad de beneficiarse de la similitud entre ambos reglamentos, la reducción de complejidades operativas y un marco normativo más coherente y accesible.

Con este nuevo Reglamento, se consolida la posición de Madrid como sede de arbitrajes, tanto nacionales, como internacionales.



Key Contacts



Alberto Fortún

Socio

alberto.fortun@cuatrecasas.com



Alfonso Iglesia

Socio

alfonso.iglesia@cuatrecasas.com



Cristián Conejero

Socio

cristian.conejero@cuatrecasas.com



Miguel de Almada

Socio

miguel.almada@cuatrecasas.com



CUATRECASAS